000528/2025

Comodoro Rivadavia, 4 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", Expte. N° 528/25**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El actor interpone recurso de casación (ID 2112825) contra la sentencia interlocutoria Nº 528/2025, por las causales prevista en los arts. 290 y 291 incs. d) y e) del CPr. Ratifica reserva del caso federal –Punto V-.

Sostiene que la sentencia es contradictoria con la S.I. Nº 341/24 del 28/6/2024, dictada por el mismo Tribunal, donde se borró la calidad de cosa juzgada que protegía a las sentencias definitivas dictadas en este proceso con anterioridad al 1/7/2024S. Refiere que en dicha sentencia éste Tribunal declaró la nulidad de partes sustanciales de las sentencias definitivas de primera instancia Nº 77/21 7/22 y también la Nº 9/23.

Agrega que en la S.I. Nº 693/25 este Tribunal funda su rechazo a sus pretensiones de aplicación del art. 276 LCT en su versión del DNU 70/23, en el instituto de la cosa juzgada, diciendo que la S.I. Nº 341/2024 es inmodificable por cuanto existe cosa juzgada al respecto.

Asevera que el argumento principal de la sentencia para no admitir la aplicación a este

proceso del art. 276 LCT en la versión del art. 84 del DNU 70/23 se basa en que estamos ante una situación consolidada y que por lo tanto no puede ser modificada, no compartiendo este argumento desde el momento mismo que dicha cuestión está aún pendiente de la decisión del Superior Tribunal de Justicia por el referido recurso de queja y como no hay cuestión consolidada el nuevo art. 276 es perfectamente aplicable al caso. Además es perfectamente aplicable a este caso por lo dicho en los punto 7 y 8 de su escrito presentado el 15/10/24 y del presentado el 19/12/2024 –Capítulo II-.

Expresa que tampoco está de acuerdo con lo sostenido en el fallo de que las actualizaciones monetarias, indexaciones y/o repotenciaciones están vedadas por los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 y ratificada por el art. 4 de la Ley 25.661, por cuanto considera que con el dictado del art. 78 del DNU 70/23 del Poder Ejecutivo se dictó una norma que deja sin efecto en los procesos laborales esas prohibiciones de las Leyes 23.928 y 25.661. Agrega que otro error del fallo es sostener que no ha cuestionado el ámbito temporal de aplicación del DNU 70/23, no siendo un argumento válido dado que en la sentencia de primera instancia –SI Nº 2025- se habló solamente del ámbito temporal respecto de los intereses devengados a partir del 29/12/23 y no de las actualizaciones y/o repotenciaciones y/o indexaciones. Indica que ha sostenido que el art.

276 LCT desde su origen en el año 1974 establece esa actualización y repotenciación y el DNU 70/23, no crea una norma nueva sino que activa una norma que tenía 49 años de antigüedad.

Afirma que también yerra la Alzada, al confirmar el fallo de primera instancia, al sostener que el art. 276 LCT solamente determina un tope y no una orden de cómo deben actualizarse las condenas en los proceso laborales.

Concluye que la Cámara se equivoca también en lo relacionado al pago que hiciera la condenada y que su parte se negó a recibir, toda vez que solo puede hacerse en el caso de que el deudor tenga claro que se refiere a un pago parcial que no es lo que aconteció en autos en que la demandada le quiso dar el carácter de pago cancelatorio y en primera instancia se atribuyó tal carácter.

Ratifica reserva del caso federal.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Lugar 1> -Playa Unión- de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1

del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los arts. 290 y 291 incs. d) y e) del CPr.

En cuanto al depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., invocó el supuesto de excepción del cual goza.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. En principio se señala que, según sea el motivo de casación, distinta será la solución que el Tribunal jerárquico ha de dar. Así, si se ataca el fallo por el quebrantamiento de formas, y ésta prospera, se deberá declarar la nulidad del mismo; mientras que si se plantea la violación de la ley o doctrina legal, dando curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 291 del Código Procesal Civil y Comercial la sentencia sólo

será susceptible de revocatoria o modificación (S.I.C. 69/93, 63/94-CAT Sala Única).

Por lo tanto, no es posible jurídicamente, en la arquitectura del remedio procesal que se intenta, la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados, so riesgo de no ser autosuficiente la pieza recursiva (S.I.C. 69/93, 63/94-CAT Sala Única).

En el presente caso, se manifiestan agravios, encuadrándolos en la causal prevista por el artículo 290 del CPCyC, y en los contemplados en los incisos del artículo 291 del mismo cuerpo legal, sin advertir que es disímil la solución que se debe brindar de acuerdo con el artículo 296 del CPCyC.

Ello en definitiva demuestra la promiscuidad de causales en la interposición del recurso y el incumplimiento de la exigencia, de claridad que exige el Superior Tribunal de Justicia. En efecto el máximo Tribunal ha dicho que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94).

En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea idóneamente expuesta, a efectos de sostener el recurso y demostrar la ilegalidad del fallo impugnado.

Como es sabido, el rito regula cada canal casatorio de manera independiente (arts. 290 y 291 del CPCC) lo que impide usar una misma fundamentación para remedios que se presentan

distintos (promiscuidad recursiva). En otros términos, las hipótesis que presupuestan la procedencia de uno y otro remedio extraordinario son incompatibles entre sí, de modo tal que pretender fundar ambos recursos en los mismos argumentos o entrelazándolos (como sucede en este caso), los hace totalmente inadmisibles. (STJCh, SI 50/SRE/04; SI 26/SRE/2011, 06/SRE/2013, SI 200/2020; SI 193/2022, entre otras).

Se incumple con la exigencia legal de que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos. En estas condiciones el recurso no se basta a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, Códigos…, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628; S.I.C. 145/98 "B" CAT).

Sólo de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos, dándole a cada carril una fundamentación autónoma, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; SIC 106/98 "B" CAT), más en el caso y por las razones expuestas, esa autonomía no existe. Queda claramente demostrada al leer la solución que se pretende punto 2 a) del Petitorio: "Que admita

el Recurso de Casación, modificando la Sentencia recurrida en la forma pedida, con costas.” Esta solución también aparece expresada en la carátula agregada punto Objeto de la presentación: A.- 3 “…se revoque y/o modifique la Sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones a lo indicado en el texto del recurso…; no demostrando así clara y precisamente cuál es la solución que propone.

En consecuencia, corresponde es este estadio declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2112825).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 2112825),

contra la sentencia interlocutoria Nº 528/2025.

2) Téngase presente la reserva formulada –Punto V-.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°115 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS